



TRABAJO DE FIN DE GRADO EN CIENCIAS AMBIENTALES



Facultad de Biología – Universidad de Murcia

EL CONVENIO DE AARHUS Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN ESPAÑA

Autor: María de los Ángeles Pérez Alajarín.

Índice de contenidos

RESUMEN	
ABSTRACT	
I.INTRODUCCIÓN	1
II. OBJETIVOS	2
III. METODOLOGÍA.....	3
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	4
4.1Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y el Desarrollo: la Cumbre de la Tierra.	4
4.2 El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público. Derecho a un medio ambiente adecuado y a su protección.	6
4.3 La Directiva 90/313/CEE, del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente.....	7
4.4 La Directiva 85/337/CEE, del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.	10
4.5 Convenio Sobre El Acceso A La Información, La Participación Del Público En La Toma De Decisiones Y El Acceso A La Justicia En Materia De Medio Ambiente	13
4.5.1 Artículo 4. Acceso a la información sobre el medio ambiente	14
4.5.2 Artículo 5. Recogida y difusión de informaciones sobre el medio ambiente.	15
4.5.3 Artículo 6. Participación del público en las decisiones relativas a actividades específicas	16
4.5.4 Artículo 7. Participación del público en los planes, programas y políticas relativos al medio ambiente.....	17
4.5.5 Artículo 8. Participación del público durante la fase de elaboración de disposiciones reglamentarias o de instrumentos normativos jurídicamente obligatorios de aplicación general.	17

4.5.6 Artículo 9. Acceso a la justicia.....	17
4.6 Aplicación y desarrollo del Convenio de Aarhus en España.	19
4.7 La Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.	22
4.8 Mecanismo de control de cumplimiento	24
4.9 Análisis del caso ACCC/C/2009/36, frente a España.....	26
4.10 Análisis de los incumplimientos de los principios básicos del Convenio de Aarhus por parte del Estado Español.....	29
4.10.1 Incumplimiento de acceso a la información.....	29
4.10.2 Incumplimiento en la participación del público en la toma de decisiones.	31
4.10.3 Incumplimiento de acceso a la justicia	32
4.11 Cumplimiento de la Decisión IV/9 (F) y V/9 (k) de la reunión de las Partes del Convenio de Aarhus.	33
V. CONCLUSIONES	37
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	39
ANEXO I.....	i
ANEXO II.....	viii

Lista de acrónimos y abreviaturas

AGE: Administración General del Estado.

ANSE: Asociación de Naturalistas del Sureste.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

CE: Constitución Española.

CEE: Comunidad Económica Europea.

CEPE: Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas.

CHG: Confederación Hidrográfica del Guadiana.

COMITÉ: Comité de Cumplimiento.

CONVENIO: Convenio de Aarhus.

CORA: Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas.

LRJPAC: Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

MAGRAMA: Ministerio de Agricultura Alimentación y Medio Ambiente.

ONGs: Organizaciones No Gubernamentales.

PNUMA: Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

UE: Unión Europea.

UNEA: Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

RESUMEN

El Convenio de Aarhus es calificado por muchos como el instrumento jurídico internacional más importante relativo al derecho de acceso a la información, a la participación pública y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, siendo éstos los tres pilares en los que se asienta este Convenio; así como las medidas tomadas por la Unión Europea (en adelante, UE) para la incorporación y aplicación del Convenio, mediante la adopción de la Directiva 2003/4/CE¹ sobre el acceso del público a la información ambiental y la Directiva 2003/35/CE² sobre participación pública. Con el estudio y desarrollo de este trabajo de revisión bibliográfica hemos analizado la implementación del citado Convenio a España mediante la Ley 27/2006, de 18 de julio, así como el estudio de la función del Comité de Cumplimiento del Convenio de Aarhus, órgano colegiado que vela por el cumplimiento del Convenio por parte de los Estado miembros. Por último, analizamos el caso concreto ocurrido en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en concreto en la ciudad de Almendralejo y cómo se han incumplido cada uno de los pilares del Convenio.

Palabras clave: Convenio de Aarhus, Comité de Cumplimiento, participación ambiental y justicia ambiental.

¹Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo.

²Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo.

ABSTRACT

The Aarhus Convention is considered the most important international legal instrument related with the rights to access to information, to enable public participation and to access to justice about environmental matters. Those are the three most important points upon which this Convention is based. Furthermore, the measures taken by the European Union (EU) so as to incorporate and apply the Convention, by the adoption of the Directive 2003/4/CE ³about the public access to environmental information and by the adoption of the Directive 2003/35/CE ⁴about public participation.

Studying and developing this bibliographical review project, We have analyzed the implementation to Spain of the above-mentioned Convention thanks to the Law 27/2006 of July 18th.

Moreover, the functions of the Aarhus Convention Compliance Committee are studied. This is the official instrument which has the function to watch the Members of the EU in order to apply the Convention.

Finally, we analyze a case that happened in the Autonomous Region of Extremadura, specifically in a little city called Almendralejo. In this case, I explain how every point of the Convention has not been obeyed.

Key words: Aarhus Convention, Compliance Committee, Environmental Participation and Environmental Justice.

³ Directive 2003/4/CE of the European Parliament and the Council, January 28th 2003, related with the access to environmental information by the public and it repeals the Directive 90/313/CEE of the Council.

⁴ Directive 2003/35/CE of the European Parliament and the Council, May 26th 2003, in which measures to enable the participation of the public in the development of certain plans and programs related with the environment are established and it modifies the Directives 85/337/CEE and 96/61/CE of the Council, the parts related with the public participation and access to justice.

I. INTRODUCCIÓN

La participación eficaz de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, así como en los asuntos medioambientales, es un elemento vital en el correcto desarrollo y evolución de nuestra sociedad democrática, además tal y como establece la Constitución Española de 1978 es deber de los poderes públicos facilitar una correcta participación. En lo que respecta al medio ambiente, considerado un bien jurídico colectivo, la necesidad de participación es de gran importancia, así como una correcta protección y conservación del medio ambiente siendo obligación de todos. El actual marco jurídico, en materia de participación ambiental se establece en Europa con la firma, ratificación y entrada en vigor del Convenio de Aarhus sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia ambiental. Con este Convenio se establece el principio décimo de la Declaración de Río de 1992, el cual reconoce que para disfrutar del derecho de todas las personas a vivir en un medio ambiente que garantice su salud y bienestar, y para ejercer la obligación de protegerlo y mejorarlo, es necesario que se cuente con derechos instrumentales tales como el derecho de acceso a la información, la participación y el acceso a la justicia en los asuntos ambientales.

Este Convenio se transpone en España mediante la Ley 27/2006, de 18 de julio a través de la cual se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. La presente Ley es la respuesta legislativa a las obligaciones establecidas por el Convenio de Aarhus, así como las que establecieron las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE.

En el presente trabajo se realizará un estudio del caso ACC/C/2009/36 con la finalidad de analizar la supuesta eficacia de la Ley 27/2006 en España, comentar los incumplimientos de la misma y analizar las decisiones tomadas por el Comité de Cumplimiento en este caso.

II. OBJETIVOS

Con la realización del presente trabajo de fin de grado, se pretende la concienciación y divulgación científica de la importancia del Derecho al medio ambiente, estudiando la forma en que la participación ciudadana incrementa la eficacia del Derecho Ambiental.

El principal objetivo es estudiar la génesis del Convenio de Aarhus, su incorporación al ordenamiento jurídico de la Unión Europea, así como su transposición en España, a través de la Ley 27/2006, estudiando las bases en que se asienta este Convenio; regular la participación pública y el acceso a la información y a la justicia en materia ambiental, resaltando su importancia global.

Además de lo anterior, profundizar en el estudio de la evolución del Derecho Ambiental, desde la Declaración de Río de Janeiro hasta el Convenio de Aarhus. Describir de una forma sucinta las características y particularidades de estas Leyes y Convenios.

También pretendo conocer y aplicar los principios y metodologías de la Investigación. Para conocerlos, vamos a analizar en profundidad los inicios de las mismas, contextualizándolas en las diferentes sociedades.

Hemos planteado a su vez el estudio del caso ACCC/C/2009/36, acaecido en la ciudad de Almendralejo (Extremadura), en el cual se produce un déficit de aplicación del Convenio de Aarhus y, por ende, de la Ley 27/2006.

Por último, se han recogido todos los análisis e interpretaciones existentes para posteriormente presentar las conclusiones.

III. METODOLOGÍA

La metodología que hemos llevado a cabo para la obtención de los datos en nuestro estudio, está basada en algunas técnicas propias de la metodología cualitativa, como ocurre con el estudio del caso de Almendralejo. He planteado este caso para investigar, actuando para la obtención y recogida de datos y finalmente para la elaboración de conclusiones. Más concretamente, se estudian las ventajas e inconvenientes de la elección de la muestra (caso de Almendralejo) como hemos comentado anteriormente.

La revisión bibliográfica de revistas electrónicas de Derecho Ambiental, normas, documentos y tesis doctorales han sido ilustrativas a la hora de situar el marco legal del Convenio de Aarhus.

Esto ha posibilitado poder realizar unas conclusiones más clarificadoras a la hora de poder comprender y a su vez entender el marco legal del Convenio de Aarhus.

El estudio se plantea a través de entrevistas, análisis de la regulación y la eficacia de la Ley 27/2006, así como las mejoras necesarias para optimizar la efectividad de la misma.

Para la recogida de datos, hemos realizado las entrevistas a través de un formulario de preguntas directas. De esta forma, adquiriríamos unos datos mucho más fiables para poder desarrollar nuestra descripción del caso.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y el Desarrollo: la Cumbre de la Tierra.

La Declaración⁵ de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo se adoptó en la Conferencia de las Naciones Unidas, la cual se llevó a cabo en la ciudad de Río de Janeiro en junio de 1992. El objetivo de esta declaración fue reafirmar y desarrollar la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo 1972)⁶. El principal objetivo supuso el poder lograr un desarrollo sostenible donde se reconociese el derecho de los seres humanos a tener una vida saludable y productiva en equilibrio con la naturaleza tal y como establece el principio primero, así como el derecho soberano de los Estado para poder aprovechar los recursos naturales disponibles, se hizo explícita la responsabilidad de aquellos para velar por la conservación del medio ambiente evitando que las actividades realizadas bajo su jurisdicción o control ocasionasen daños al medio ambiente de otros Estados o en áreas fuera de cualquier jurisdicción nacional reflejándose de esta forma en el principio segundo.

En la citada Declaración aparecen términos relacionados directamente con el Convenio de Aarhus como sería “desarrollo sostenible”, “solidaridad”, “participación”, “cooperación” y “democracia ambiental”. Esta Declaración está constituida por un total de veintisiete principios, de los cuales; el principio décimo fue el que tuvo una mayor importancia en la gestación del Convenio de Aarhus. Este principio vino a establecer el compromiso que adquieren de los países firmantes de la declaración para garantizar su debido desarrollo en el derecho interno de cada Estado. El principio décimo liga la cuestión del acceso a la información con el derecho a participar en la problemática ambiental, esto quiere decir que en caso de no disponer de una información adecuada será imposible que los ciudadanos puedan participar de forma correcta y efectiva en la defensa del medio ambiente.

⁵ Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo (1992) en la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro, Brasil.*

⁶ Soberón, R (1988). *Con la Cumbre de Estocolmo se inicia por una gran cantidad de Estados, la consagración constitucional del “Derecho al Ambiente Sano”.*

Según la Declaración, el principio decimoquinto o “principio de precaución” se erige como una medida de cautela para la protección ambiental. Por otra parte, el principio decimoséptimo trata sobre la evaluación de impacto ambiental cuando haya riesgo de daños al medio ambiente. Se reconoce el importante papel que juegan los principales grupos de la sociedad respecto a la conservación del medio ambiente, resaltando la necesidad de fomentar el reconocimiento y participación de las mujeres (principio vigésimo) y los jóvenes (principio vigésimo primero) así como las comunidades indígenas y tradicionales (principio vigésimo segundo) con la finalidad de alcanzar el desarrollo sostenible.

En el caso de España, la ejecución material de la antedicha declaración se produjo, si bien de modo parcial, mediante el instrumento de ratificación del 16 de noviembre de 1993⁷ del Convenio de 5 de junio de 1992 sobre la diversidad biológica, hecho en Río de Janeiro y siendo uno de sus productos más relevantes.

La importancia del principio décimo se ve reflejada en el programa 21, y más concretamente en la sección I, artículo octavo⁸ que tiene como objetivo general mejorar la toma de decisiones en cuestiones ambientales y lograr una participación más amplia del público. Para ello, los gobiernos de cada Estado deberán realizar un examen nacional y, en el caso de que fuera necesario, mejorar los procesos de adopción de decisiones. De esta forma se conseguirá integrar de forma progresiva los asuntos económicos, sociales y ambientales en un proceso económicamente más eficiente, socialmente más equilibrado y ecológicamente más racional. Los países fijarían sus propias preferencias de conformidad con sus planes, políticas y programas nacionales.

La Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (en adelante, UNEA) es el órgano responsable de la elaboración de políticas del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (en adelante, PNUMA) adoptó en 2010 las “Directrices de Bali” con la finalidad de ayudar a los gobiernos nacionales a poner en marcha el principio décimo de la

⁷ Publicado en el BOE el día 27/01/1994.

⁸ Integración del medio ambiente y el desarrollo en la adopción de decisiones.

Declaración de Río. Es decir, facilita la elaboración de legislación nacional, sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en materia ambiental, siendo estos a su vez los tres pilares del Convenio de Aarhus, el cual se estudiara más adelante. El objetivo que pretende alcanzar estas directrices voluntarias, es proporcionar una orientación general a los Estados que la soliciten, principalmente países en vías de desarrollo, sobre el fomento de un cumplimiento efectivo de los compromisos contraídos en relación con el Principio décimo de la Declaración de Río.

4.2 El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público. Derecho a un medio ambiente adecuado y a su protección.

LOPERENA⁹ (1999) hace una clara distinción cuando hablamos de derecho ambiental, diferenciando entre derecho a un medio ambiente adecuado, como el derecho a disfrutar de manera directa de los parámetros idóneos de la biosfera y el derecho a su protección, utilizando como mecanismo de protección el principio de precaución, así como el derecho a que las instituciones públicas dispongan de instrumentos jurídicos para prevenir la degradación, protección y restauración, del medio ambiente, tal y como señala el principio décimo tercero,¹⁰ de la Declaración de Río.

Cuando hablamos del derecho a un medio ambiente adecuado, al igual que cuando hablamos del derecho a la vida, el papel del estado se limita a proteger lo preexistente pues la propia naturaleza es la encargada de proporcionar los parámetros de la biosfera, esto se considera un derecho de primera generación, la actuación del Estado queda limitada a reconocerlos y vigilar que estos no sean violados, utilizando instrumentos legales nacionales e internacionales que regulen la protección del medio ambiente, tal y como

⁹ Loperena, D. (1999). Los derechos al medio ambiente adecuado y a su protección. Medio Ambiente y Derecho, Revista Electrónica de Derecho Ambiental de la Universidad de Sevilla, (6).

¹⁰ Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

explica el principio décimo primero de la Declaración de Río y como señalaba La Declaración de Estocolmo, incidiendo en la necesidad del estudio y desarrollo del derecho internacional referente a las responsabilidades de aquellos que deterioran el medio ambiente y causan contaminación.

La acción ciudadana en el cuidado del medio ambiente tiene una base ética de solidaridad siendo esta un derecho de tercera generación, el legado ambiental de las generaciones futuras dependen de las generaciones presentes, de forma que los que ahora no tienen esta responsabilidad ambiental la tendrán en la medida que la acción pública protectora lo garantice, este mensaje se encierra en lo universalmente aceptado como desarrollo sostenible, donde tal y como nos enuncia el principio décimo el éxito del desarrollo sostenible involucra directamente a la acción ciudadana.

El principio vigésimo tercero, de la Declaración de Río señalaba el deber de proteger el medio ambiente y los recursos naturales de pueblos que se encuentren desprotegidos y sometidos a dominación por parte de otros. Este principio se podría enmarcar dentro del principio de igualdad de disponibilidad de recursos, del que nos habla Loperena, donde apunta que todos los seres humanos tenemos derecho a la misma asignación de la capacidad depurativa y regeneradora de la biosfera. Sin embargo esto no se cumple en la práctica, ya que muchos países utilizan la capacidad regeneradora de la biosfera de forma superior a otros países, encontrándonos ante una situación antijurídica y opuesta al derecho a un medio ambiente adecuado y al principio vigésimo tercero.

4.3 La Directiva 90/313/CEE, del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente.

En 1990, la Comunidad Europea aprobó la Directiva 90/313 sobre la libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, esta Directiva es una de las bases del primer pilar del Convenio de Aarhus¹¹. Esta norma garantiza la libertad de acceso y la difusión de información en

¹¹ Ureta, A. M. G. (1994). Perspectivas sobre el derecho de acceso a la información sobre el ambiente: un repaso a la Directiva 90/313/CEE. *Revista de derecho ambiental*, (13), 119-164.

materia ambiental, que aquélla se encuentre a disposición de autoridades públicas, así como establece los plazos y las condiciones básicas en la que dicha información se encontrara disponible. Por tanto el deber de las autoridades públicas es adoptar las medidas necesarias cuya finalidad sea facilitar información de carácter general sobre el estado del medio ambiente, haciendo uso de diferentes medios, como informes descriptivos. En el artículo segundo de la Directiva 90/313 se define lo que es una autoridad pública¹². Para que las autoridades puedan verse sujetas a las obligaciones de la Directiva, deben darse una serie de circunstancias. Primero, debe tratarse de una Administración pública, lo que vendrá determinado por la normativa interna de los Estados. En segundo lugar, la autoridad pública debe tener responsabilidades o debe estar involucrada en cuestiones ambientales; por tanto la normativa interna de forma directa o en virtud de obligaciones internacionales, autoriza a dichas autoridades a poseer competencia en aquellas cuestiones. En tercer lugar, dicha autoridad debe tener información sobre el medio ambiente, ya que si una Administración pública ejerce competencias en el contexto de la protección, será porque es poseedora de dicha información.

La antedicha Directiva, reconoce un acceso indiscriminado a la información por parte de todos los ciudadanos, pertenecientes o no a la Unión Europea, así como restringe la aprobación de normas que de alguna forma desautoricen/contradigan dicha Directiva. Además cabe citar el efecto directo del artículo tercero, párrafo primero, donde se plasma el derecho de los ciudadanos para obtener la información requerida a las Administraciones públicas, incluso siendo esta de carácter confidencial. En el artículo primero, se establecen “los plazos y las condiciones básicas” en ellos que se indicara la información requerida por los ciudadanos. Además, la Directiva afirma que el artículo tercero, párrafo primero merece una protección especial ya que es necesario garantizar el libre acceso a cualquier información sobre medio ambiente por cualquier persona física o jurídica. La Directiva da margen al Estado para que este goce de libertad a

¹²Cualquier Administración pública a nivel nacional, regional o local, que tenga responsabilidades y posea información relativa al medio ambiente, con excepción de los organismos que actúen en el ejercicio de poderes judiciales o legislativos.

la hora de hacer efectiva dicha información, sin que ello suponga restringir, vía legislación interna, lo establecido, en el artículo tercero, párrafo primero. En general, se asume que no siempre es posible poder reconocer un derecho ilimitado a la información; esto viene reflejado en el artículo tercero de la Directiva, donde se plasman las circunstancias en las que se puede denegar el acceso a la información, siendo las siguientes:

- La confidencialidad de las deliberaciones de las autoridades públicas, de las relaciones internacionales y de la defensa nacional.
- La seguridad pública.
- Los asuntos que se encuentren subjujice o lo hayan sido en el pasado, o sean objeto de pesquisas (incluidas las investigaciones disciplinarias), o de investigación preliminar.
- Los secretos comerciales e industriales, incluida la propiedad intelectual.
- La confidencialidad de datos y/o de expedientes personales.
- Los datos proporcionados por un tercero sin que éste esté obligado jurídicamente a facilitarlos.
- Los datos cuya divulgación pudiera perjudicar al medio ambiente al que se refieren.

Las medidas que se toman ante una negativa de proporcionar la información, es que la Directiva obliga a los Estados a responder con la mayor brevedad posible dentro de un plazo de dos meses, siendo este el límite máximo con el que cuentan las autoridades públicas. Recordando que todas las Administraciones tienen la obligación de resolver tal y como establece la Ley 39/2015¹³, en su artículo vigésimo primero. La Directiva además señala que las autoridades públicas no podrán acogerse a ninguna norma de ampliación de plazos. Cuando se trata de silencio administrativo, éste se considera como una respuesta negativa¹⁴. La falta de respuesta en

¹³ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

¹⁴ Artículo 4. "La persona que considere que su solicitud de información ha sido denegada o ignorada sin motivo justificado, o que haya recibido una respuesta inadecuada por parte de una autoridad pública, podrá presentar un recurso judicial o administrativo contra la decisión de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional en la materia.

el plazo de un mes constituye así una negativa. Las Administraciones que denieguen la información deben de dar razones por las que se deniega la solicitud de información (artículo tercero, párrafo cuarto)¹⁵. Es un aspecto positivo que la Directiva exija indicar las razones por las que se niega a proporcionar la información requerida. Actualmente, esta Directiva esta derogada, por la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, la presente Directiva amplía el nivel actual de acceso establecido en virtud del Convenio de Aarhus, la Directiva 90/313/CEE y considera que es conveniente sustituir la Directiva 90/313/CEE en vez de modificarla.

4.4 La Directiva 85/337/CEE, del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Esta Directiva se aplica según su artículo primero de la misma a: “la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente de los proyectos públicos y privados, que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente”. La antedicha Directiva expone, que la política más efectiva de medio ambiente está basada en el concepto de evitar, desde el principio los daños y la contaminación, más que lidiar o reparar posteriormente los efectos negativos de la misma. También subrayan la necesidad de tener en consideración, lo antes posible, las repercusiones sobre el medio ambiente de todos los procesos técnicos de planificación y decisión cuya finalidad sea evaluar dichas repercusiones. Además, expone que teniendo en cuenta las desigualdades presentes, entre las legislaciones vigentes en materia de evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente de proyectos privados y públicos se pueden crear condiciones de competencia desiguales y esto puede tener una repercusión directa, en el correcto funcionamiento del mercado común.

¹⁵ “Las autoridades públicas deberán responder a los interesados lo antes posible y dentro de un plazo de dos meses. Se deberán indicar las razones de la denegación de la solicitud de información”.

La Directiva, contempla la necesidad de introducción de unos principios generales de evaluación de las repercusiones, que un proyecto ¹⁶público o privado pueda tener sobre el medio ambiente, la finalidad de éstos es completar y coordinar los procedimientos de autorización¹⁷, para dichos proyectos cuando éstos puedan tener un impacto considerable sobre el medio ambiente; dichas autorizaciones sólo se deben conceder después de una previa evaluación de los efectos que estos proyectos puedan causar sobre el medio ambiente. Estas evaluaciones tienen que realizarse basándose en la información, que ha sido proporcionada por el maestro de obra y ocasionalmente completada por las autoridades y por el público que esté interesado en dicho proyecto.

Los proyectos que pertenezcan a una clase determinada y que su efecto sobre el medio ambiente sea notable, deberán someterse a evaluaciones sistemáticas, estos proyectos sometidos a evaluación será necesario que proporcionen una información mínima relativa al proyecto y a las repercusiones del mismo, por el contrario aquellos proyectos pertenecientes a otras clases y que no poseen un efecto notable sobre el medio ambiente, no deberán someterse de manera sistemática a evaluaciones, solo se someterán cuando los Estados miembros lo consideren necesario, ya que sus características lo exijan. Teniendo siempre en cuenta que los efectos de un proyecto sobre el medio ambiente, deben ser evaluados con la finalidad de proteger la salud humana, de forma que contribuyendo a una mejora del entorno mejore la calidad de vida, velando por el mantenimiento de la diversidad de especies y conservando la capacidad de reproducción de los ecosistemas todo ello considerado un recurso fundamental de la vida.

Esta Directiva, constituye los cimientos del segundo pilar del Convenio de Aarhus, el cual se analizara más adelante, el segundo pilar se basa en la participación pública, cuando son posibles todas las opciones y con plazos

¹⁶ Proyecto: Realización de trabajos de construcción o de otras instalaciones u obras, otras intervenciones en el medio natural o el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación de los recursos del suelo.

¹⁷ Autorización: Decisión de la autoridad o de las autoridades competentes que confiere al maestro de obras el derecho a realizar el proyecto.

razonables. Esto mismo se puede ver en el artículo sexto, párrafo cuarto de la Directiva donde expone que, todo público¹⁸ interesado podrá participar en la toma de decisiones medioambientales y que tendrá derecho a expresarse antes de que se tome cualquier tipo de decisión. En el artículo sexto, párrafo quinto, expresa que: “los Estados miembros pueden elegir la forma en la que se informará al público”; así como el artículo sexto, párrafo sexto, subraya que se establecerán plazos en los que se concede tiempo para poder informar al públicos y para aquellos que estén interesados puedan prepararse y participar en la toma de decisiones sobre el medio ambiente.

Actualmente, se encuentra derogada pero estuvo vigente durante veintisiete años, desde el 25 de julio de 1985 hasta el 17 de febrero de 2012.

Como la Directiva 85/337/CEE fue modificada en varias ocasiones y de manera sustancial, era necesario para una mayor racionalidad y claridad proceder a codificar dicha Directiva, de manera que actualmente la Directiva vigente es la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011.

La Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de mayo de 2003 modifica en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia a la Directiva 85/337/CEE.

¹⁸ Público interesado: público afectado, o que pueda verse afectado, por procedimientos de toma de decisiones medioambientales contemplados en el apartado 2 del artículo 2, o que tenga un interés en el mismo; a efectos de la presente definición, se considerará que tienen un interés las organizaciones no gubernamentales que trabajen en favor de la protección del medio ambiente y que cumplan los requisitos pertinentes previstos por la legislación nacional.

4.5 Convenio Sobre El Acceso A La Información, La Participación Del Público En La Toma De Decisiones Y El Acceso A La Justicia En Materia De Medio Ambiente

El Convenio de Aarhus¹⁹ (en adelante, Convenio) se elaboró en el seno de la Comisión Económica por Europa de las Naciones Unidas (en adelante, CEPE), como resultado de este proceso denominado “Medio Ambiente para Europa” iniciado en el año 1991 en Dobris. En la tercera reunión de este proceso celebrada en Sofía (Bulgaria), los Ministros de Medio Ambiente de la CEPE consideraron indispensable adoptar una declaración en la que se desarrollase el principio décimo de la Declaración de Río y aprobaron las “líneas maestras” en materia de acceso a la información y a la participación del público en decisiones de carácter ambiental. Los Estados en la Declaración ministerial de Sofía declararon la necesidad de contar con un marco jurídico y con mecanismos efectivos garantizando el derecho del público a participar en asuntos medioambientales y se pactó elaborar un Convenio regional en el que seguían las líneas maestras aprobadas en Sofía, implicando a las organizaciones no gubernamentales. En la elaboración del Convenio se tuvo en cuenta las diferencias sobre los Estados unos procedentes de la Unión Europea y otros de la antigua Unión Soviética donde cabe citar en el caso de los primeros que se contaba con la Directiva 90/313/CEE mencionada anteriormente. Fue en la cuarta Conferencia Ministerial “Medio Ambiente para Europa” llevada a cabo en Aarhus el 25 de Junio de 1998 donde se culmina el proceso de negociación, de ahí su nombre. Este Convenio firmado por treinta y cinco Estados de la CEPE entre los que figuraban España, así como la Unión Europea, no fue sin embargo firmado por otros Estados (Rusia, Estados Unidos, Turquía y Canadá). El Convenio entró en vigor en el año 2001, ratificado por 16 Estados. Actualmente, todos

¹⁹ NAVARRO BATISTA, N, (2000). Sociedad civil y medio ambiente en Europa. Madrid. Colex. Anexos: Convenio de Aarhus.

los Estados que han firmado²⁰ dicho Convenio lo han ratificado contando con cuarenta Estados Partes.

El objetivo fundamental de este Convenio es proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente en el que se garantiza su salud y su bienestar, garantizando los derechos de acceso a la información sobre el medio ambiente, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia medioambiental. El citado Convenio es un Tratado internacional, que reconoce el derecho al medio ambiente como un derecho fundamental, considerando al mismo un elemento clave e imprescindible a la hora de lograr el bienestar del ser humano.

4.5.1 Artículo 4. Acceso a la información sobre el medio ambiente

En este artículo se contemplan los derechos y las obligaciones específicas en cuanto al acceso a la información²¹, en concreto a los plazos en los que dicha información debe transmitirse y los motivos por los que las autoridades públicas pueden denegar la solicitud de información. La negativa a proporcionar la información solicitada se admite si:

1. La autoridad pública no dispone de la información solicitada.
2. La solicitud es claramente abusiva o está formulada en términos demasiado generales.
3. Cuando la solicitud se refiere a documentos que están elaborándose.

La solicitud podrá denegarse por razones de secreto de las deliberaciones de las autoridades públicas, de defensa nacional, de seguridad pública o para permitir la buena marcha de la justicia, así como para conformarse al secreto comercial o industrial, los derechos de propiedad intelectual, el

²⁰ UNITED NATIONS TREATY COLLECTION (2017). *Convention on Access to Information, Public Participation in Decision-Making and Access to Justice in Environmental Matters*. Nueva York.

²¹ En el Convenio de Aarhus se entiende por información ambiental, cualquier información que se encuentre disponible en forma escrita, visual, oral, electrónica o en cualquier soporte material que se refiera a el estado de los elementos medioambientales e interacciones entre estos elementos, factores (sustancias, ruidos, energías y radiaciones.), actividades o medidas, estado de salud, seguridad y condiciones de vida de los seres humanos así como el estado de los emplazamientos culturales y de las construcciones.

carácter confidencial de los datos o los intereses de un tercero que haya facilitado voluntariamente la información. Los motivos de denegación deben interpretarse de manera restrictiva y teniendo en cuenta el interés público que puede representar la divulgación de la información.

Los motivos de denegación deberán hacerse constar expresamente, además se deberá indicar al solicitante las vías de recurso de las que dispondrá.

Las autoridades públicas tienen la obligación de mantener al día las informaciones de que disponen, para ello realizarán listas, registros o ficheros accesibles al público. También podrán ayudarse utilizando la base de datos electrónicas incluyendo informes sobre el estado del medio ambiente, legislación, los planes o políticas nacionales y los convenios internacionales.

4.5.2 Artículo 5. Recogida y difusión de informaciones sobre el medio ambiente.

Dentro de este artículo recoge que cada Parte debe procurar que las autoridades públicas deben tener información útil sobre el medio ambiente, para poder realizar sus funciones. Establece medidas obligatorias, para que las autoridades públicas estén debidamente informadas, sobre aquellas actividades que afectan de forma significativa al medio ambiente. Estas pueden ser textos y documentos legales orientativos, planes y programas de acción relativos al medio ambiente y tratados, convenios²² y acuerdos internacionales referentes a cuestiones ambientales. En caso de amenaza para la salud o para el medio ambiente, se difundirá de forma inmediata toda la información necesaria, para que el público afectado pueda tomar medidas de prevención. Cada Parte velará para que, en el marco de la legislación nacional, las autoridades públicas, ponga de forma transparente, la información sobre el medio ambiente y que esta sea accesible al público. Además cada Parte deberá de publicar y difundir un informe, que refleje el estado del medio ambiente, la información sobre la calidad del medio

²² MORENO, F. S. (2003). *El Convenio de Aarhus. El Ecologista*, (38), 2004.

ambiente y sobre las presiones a que el mismo se encuentra sometido, en intervalos no superiores a tres o cuatro años.

4.5.3 Artículo 6. Participación del público en las decisiones relativas a actividades específicas

Para la participación²³ del público en las toma de decisiones que afecten al medio ambiente, se informara al público interesado como convenga, de forma eficaz y en el momento oportuno, ya sea de manera pública o individualmente. La participación²⁴ debe estar garantizada en el procedimiento de autorización de determinadas actividades específicas (sobre todo de carácter industrial) plasmadas en el Anexo I del Convenio. El resultado de la participación se tendrá que tener en cuenta en la decisión final a la hora de autorizar una actividad. Las informaciones se referirán en particular a:

- La actividad propuesta.
- La naturaleza de la decisión o proyecto que se tiene que adoptar.
- La autoridad pública encargada de tomar la decisión.
- El procedimiento previsto, en el que estará incluido los detalles prácticos del procedimiento de consulta.
- El procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en caso de encontrarse previsto.

Los plazos del procedimiento participativo deberán de ser razonables permitiendo una participación efectiva del público a lo largo de todo el proceso en la toma de decisiones ambientales. Además se deberá garantizar la participación del público al inicio del procedimiento para asegurar su participación cuando todas las opciones sean posibles; de esta forma el público ejercerá una influencia real.

²³ DE LOS SANTOS GÓMEZ. G. (2008). El Derecho De Acceso A La Información Ambiental Para Una Participación Efectiva. Universidad de Alicante. Facultad De Derecho.

²⁴ SALAZAR ORTUÑO, E. (2014). *La participación del público en la elaboración del Derecho Ambiental Internacional*: El Convenio de Aarhus. Revista Bioderecho.es. Vol. 1. núm. 1. pp. 19-20.

4.5.4 Artículo 7. Participación del público en los planes, programas y políticas relativos al medio ambiente.

El Convenio establece, que cada Parte tomará las medidas necesarias para favorecer la participación del público en elaboración de los planes y programas relativos al medio ambiente, y una vez facilitada la información necesaria. El público será designado por las autoridades públicas, en función de los objetivos del Convenio. Cada Parte se esforzara por facilitar la participación del público en la elaboración de políticas relativas al medio ambiente.

4.5.5 Artículo 8. Participación del público durante la fase de elaboración de disposiciones reglamentarias o de instrumentos normativos jurídicamente obligatorios de aplicación general.

Durante la redacción por autoridades públicas de disposiciones reglamentarias o de normas jurídicas obligatorias, cuya aplicación general puedan causar efectos sobre el medio ambiente. Cada Parte se esforzara por garantizar una participación del público, en una fase apropiada, cuando todas las opciones son posibles. Se deberá, fijar un plazo suficiente que permita una participación eficaz, poner a disposición del público los proyectos, así como dar al público la posibilidad de expresar observaciones, ya sea de manera directa o a través de órganos consultivos representativos. Los resultados de la participación se deben tener en consideración, en la mayor medida posible.

4.5.6 Artículo 9. Acceso a la justicia

El Convenio²⁵ establece en el artículo noveno, párrafo primero, que toda persona que considere que sus derechos en materia de acceso a la información han sido vulnerados, sea porque su solicitud de información ha sido ignorada, porque ha obtenido una respuesta insuficiente o que considere que ha sido rechazada de manera abusiva, podrá tener la

²⁵ SALAZAR ORTUÑO, E. & SANCHÍS MORENO, Fe (2007). *El acceso a la justicia ambiental a partir del "Convenio de Aarhus"*. Revista Aranzadi de derecho ambiental, 12. pp. 75-94.

posibilidad de presentar un recurso, en un procedimiento rápido así como gratuito o poco costoso.

En el artículo noveno, párrafo segundo, plasma la obligación de las Partes de velar, en el marco de su legislación nacional, para que los miembros del público interesado, que tengan interés suficiente o que invoquen la lesión de un derecho puedan “interponer recurso ante un órgano judicial u otro órgano independiente e imparcial establecido por la Ley para impugnar la legalidad; en cuanto al fondo y en cuanto al procedimiento, de cualquier decisión, o cualquier acción u omisión que entre en el ámbito de las disposiciones del artículo sexto y, si el derecho interno lo prevé y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero más abajo, de otras disposiciones pertinentes del presente Convenio”.

En el artículo noveno, párrafo tercero, expone que cada Parte debe de velar para que el público mediante procedimientos administrativos o judiciales pueda impugnar acciones u omisiones, por parte de particulares o de autoridades públicas, cuando estime que se están vulnerando las disposiciones del derecho medioambiental nacional. En el caso de la plataforma Almendralejo, siendo una asociación sin ánimo de lucro encargada de tutelar los recursos naturales vio vulnerados todos sus derechos otorgados por este artículo, así como impedido su acceso a la justicia; además de forma objetiva en este artículo como a lo largo del Convenio, nos dicen que las Autoridades pública son las encargadas de velar por la eficacia y cumplimiento tanto de acceso a la justicia como de los derechos de los ciudadanos. Pero con su manera de proceder y de obstaculizar el acceso a la justicia, más lejos de velar por la tutela del medio ambiente, se convierte en la mayor enemiga de este, velando por intereses privados.

Los procedimientos de los apartados anteriores deben de ofrecer recursos suficientes y efectivos garantizando el efectivo cumplimiento de los objetivos del presente Convenio. Las decisiones que se adopten deberán se pronunciadas por escrito y accesibles al público. Para asegurar una mayor eficacia los mecanismos de asistencia deberán ser adecuados de manera que permitan al público acceder garantizando su participación

reduciendo los costes financieros así como cualquier tipo de obstáculo que dificulte el acceso a la justicia. Pero como veremos más adelante, las ONGs dedicadas a la defensa del medio ambiente, actualmente no disponen de asistencia jurídica gratuita y sin esta se imposibilita la garantía del público de acceder a la justicia, y por tanto la efectividad de este artículo.

4.6 Aplicación y desarrollo del Convenio de Aarhus en España.

El Convenio de Aarhus fue ratificado por España en diciembre de 2004, entrando en vigor el 31 de marzo de 2005. La Unión Europea, así como todos los Estados miembros, también firmaron este Convenio y condicionaron su ratificación a una correcta adecuación del derecho comunitario. De esta tarea legislativa, resulta un proyecto de reglamento comunitario, regulando la aplicación del Convenio al funcionamiento de las instituciones comunitarias, y dos Directivas que de manera concordada incorporan el conjunto de obligaciones correspondientes al pilar de acceso a la información y participación ambiental. Se trata de la Directiva 2003/4/CE²⁶, sobre el acceso del público a la información ambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE, del Consejo, y de la Directiva 2003/35/CE²⁷, por la que se establecen medidas para la participación del público en determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación pública y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE.

La “doctrina del efecto directo de las Directivas” establece que bajo ciertas condiciones cuando una Directiva reconoce una serie de derechos a los particulares, la realización de los mismos no debe verse impedido debido a que el estado miembro evite su obligación, si esto ocurriese, el particular en cuestión tendrá derecho a exigir su aplicación de manera directa de la Directiva ante la administración o ante los tribunales.

²⁶ Europeo, C. (2002). Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2003 relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo.

²⁷ Del Consejo, C. E. DIRECTIVA 2003/35/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de mayo de 2003 por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61.

El citado Convenio es aplicable directamente desde su entrada en vigor, estableciendo obligaciones por sí mismo. Además de; reconocer y regular los derechos para las personas, debía ser respetado por todos los órganos del Estados, incluido los judiciales.

Este Convenio está dotado de un valor jerárquico superior a la Ley, pero no a la Constitución. Por lo que desde la entrada en vigor los derechos de acceder a la información, participación en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia ambiental, que ya estaban regulados por nuestro ordenamiento, estos quedan automáticamente ampliados por las disposiciones del Convenio.

Aunque el Convenio se puede aplicar directamente sin necesidad de recurrir a ninguna Ley; en España se vio necesario la creación de una norma de carácter básico donde se incluyera el texto del Convenio, adaptándolo a nuestra realidad jurídica. Ello se consiguió mediante la Ley 27/2006²⁸, de 18 de Julio. Esta Ley²⁹ está formada por 23 artículos y se encuentra estructurada en cuatro títulos. El Título I se encarga de las disposiciones generales, donde muestra que la finalidad de la norma es reconocer los derechos de acceso a la información, participación y acceso a la justicia. También recoge las definiciones necesarias para la mejor comprensión y aplicación de la Ley; donde destaca la diferenciación legal entre los conceptos de público general³⁰ y de persona interesada.³¹

Dentro del Título II se encuentra la regulación específica del derecho de acceso a la información ambiental; donde se obliga a las Administraciones Públicas a informar a los ciudadanos sobre los derechos que les otorga esta Ley, así como ayudarles a buscar información, obligando a la vez a elaborar listas de las autoridades públicas que dispongan de información ambiental, accesible para el público a fin de facilitar su acceso. Se amplía el tipo de

²⁸ RAZQUIN LIZARRAGA, J.A. (2007). Información, participación y justicia en materia de medio ambiente: comentario sistemático a la Ley 27/2006, de 18 de julio. Cizur Menor (Navarra).

²⁹ De España, G. (2006). Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

³⁰ Público en general, referido al conjunto de los ciudadanos y de sus asociaciones y agrupaciones.

³¹ Personas jurídicas sin ánimo de lucro que se dedican a la protección y defensa del medio ambiente y que acrediten el cumplimiento de unos requisitos mínimos, dirigidos a perfilar una actuación rigurosa en este ámbito.

información; además a fin de evitar y prevenir daños en caso de amenaza para la salud humana o para el medio ambiente, se debe difundir información que permite tomar cuantas medidas sean necesarias a fin de impedir o paliar los daños. El plazo de contestación se reduce a un mes, ampliándose solo en caso de volumen o complejidad justificado. Respecto a las regulaciones de las excepciones de facilitar la información ambiental, en caso de denegación la autoridad pública deberá tener en cuenta los intereses públicos en cada caso y justificar la razón por la que se deniega la información.

El Título III se ocupa de la participación del público en la toma de decisiones en asuntos ambientales, relacionados con la elaboración de planes, programas y disposiciones de carácter general. La Ley se encarga asegurar el deber general de participación real y efectiva del público, las Administraciones públicas son las encargadas de regular las tramitaciones y procedimientos que aseguren los derechos otorgados por el Convenio de Aarhus. Las Administraciones públicas, son responsables de determinar miembros del público considerados personas interesadas y por tanto, pueden participar; igualmente la Ley establece que disponen de estas condiciones, toda persona jurídica sin ánimo de lucro dedicada a la protección del medio ambiente, que además cumpla con los requisitos establecidos por la Ley en su artículo vigésimo tercero.

El Título IV, se encarga del acceso a la justicia y a la tutela administrativa, asegurando y fortaleciendo a través de la tutela judicial y administrativa, la eficacia de acceso a la información y participación. El artículo vigésimo otorga derecho de recurrir por vía administrativa o contencioso-administrativa cualquier acto que suponga una vulneración de estos derechos por una autoridad pública. El artículo vigésimo primero, se encarga de regular el tipo de reclamación específica para aquellos actos cometidos por sujetos privados sometidos a la Ley; así como la obligación de proporcionar información ambiental. La Ley introduce acción popular para personas jurídicas sin ánimo de lucro dedicada a proteger el medio ambiente, constituidas legalmente en un tiempo menor de dos años antes realizar la acción y que estas actividades las desarrollen en el ámbito territorial perjudicado por una acción u omisión impugnada. Con esto se establece definitivamente, la legitimación legal para

proteger un interés difuso como es el medio ambiente a favor de las organizaciones que tienen como objetivo social, tutelar los recursos naturales.

Por último decir que esta Ley constituye una herramienta decisiva para fortalecer y asegurar la participación de la sociedad civil en el proceso político de toma de decisiones, de forma que se hayan tenido en cuenta las informaciones aportadas, de personas interesadas y que en el resultado final se tengan en cuenta las preocupaciones así como las consideraciones de carácter ambiental. En la medida que se reconocen los derechos y deberes proclamados por el artículo cuadragésimo quinto de la Constitución Española.

4.7 La Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Esta Ley vigente en España desde el 12 de Julio de 1996, tiene como finalidad “determinar el contenido y alcance del derecho a la asistencia jurídica gratuita al que se refiere el artículo 119 de la Constitución y regular el procedimiento para su reconocimiento y efectividad”.³²

Se trata pues de una Ley, cuyos destinatarios son aquellos ciudadanos que pretendan acceder a la justicia y vean obstaculizada su acceso por razones económicas, la finalidad por tanto es garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad a todos los ciudadanos.

Esta Ley establece un doble criterio para el reconocimiento del derecho. Por un lado, se basa en la situación económica de los solicitantes, estableciéndose unos supuestos para el caso de que el solicitante supere el umbral económico establecido, puede concederse la asistencia jurídica gratuita, debido a unas circunstancias que hacen conveniente su reconocimiento. Por otro lado, existe una atribución general a determinadas personas o colectivos, independiente a su capacidad económica, debido a que se traten motivos de interés general, aunque basándose siempre en criterios restrictivos.

La presente Ley está formada por cincuenta y cuatro artículos, es importante remarcar que el artículo segundo, regula el reconocimiento

³² Artículo 119. La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

objetivo en virtud de la situación económica del solicitante, prestaremos especial atención al artículo tercero, en virtud del cual se establecen los requisitos básicos para poder obtener asistencia jurídica gratuita.

Paralelamente a la atribución objetiva basada en criterios económicos cabe decir que existen atribuciones subjetivas consecuencia de la voluntad del legislador. Se otorga asistencia jurídica gratuita independientemente de su actividad económica a las víctimas de violencia de género, de terrorismo. También a personas que a causa de un accidente acrediten secuelas permanentes, la Cruz Roja, asociaciones de consumidores y usuarios y asociaciones cuyo fin sea la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad. Resulta importante resaltar que la Ley establece, que una vez que se concede la asistencia jurídica gratuita, el derecho también se concede en segunda instancia (se puede observar en el artículo séptimo³³ de la Ley), resultado de esto es que en el caso de que un ciudadano u ONGs se beneficie de la asistencia gratuita y este pierde en un proceso de apelación ante la justicia administrativa, no deberá de pagar los gastos del juicio.

Esta Ley, se modifica por la disposición final 3.1 de la Ley 42/2015, de 6 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento³⁴ Civil. La Ley de Enjuiciamiento Civil incluye, también, una disposición que permitirá a las asociaciones de víctimas del terrorismo disfrutar de justicia gratuita con independencia de sus recursos económicos. El partido del Gobierno plantea modificar la norma de 1996 que regula la asistencia gratuita para ampliar este derecho a los colectivos que tengan como fin “la promoción y defensa de los derechos de las víctimas del terrorismo”.

Asociaciones como AVT³⁵ o Dignidad y Justicia quedarán exentas del pago de las costas y resto de los costes, como los servicios de abogado y procurador. Tendrán derecho al asesoramiento previo y a atención jurídica especializada cuando interponen una denuncia, mientras que los menores y las personas con discapacidad contarán con asistencia pericial

³³ Artículo 7. Extensión temporal.

³⁴ VERNENGO PELLEJERO, N. C. (2016). Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil [BOE n.º 239, de 6-X-2015].

³⁵ Asociación Víctimas del Terrorismo.

especializada. Como se puede observar, no se incluyeron a las ONGs que defienden el medioambiente, pese a la remisión del artículo vigésimo tercero de la Ley 27/2006 y la presión al Ministerio de Justicia de las grandes organizaciones ecologistas.

4.8 Mecanismo de control de cumplimiento

El Convenio persigue implantar un mecanismo de control de cumplimiento reflejándose así en su artículo décimo quinto, donde hace referencia al examen de cumplimiento de las disposiciones: “la Reunión de las Partes adoptará por consenso mecanismos facultativos de carácter no conflictivo, no judicial y consultivo. Esos mecanismos permitirán una participación apropiada del público y podrán prever la posibilidad de examinar comunicaciones de miembros del público respecto de cuestiones que guarden relación con el presente Convenio”.

El cumplimiento de dicho artículo tuvo lugar en la primera reunión de las Partes mediante la Decisión I/7, en Lucca (Italia) año 2002. Durante ésta, se aprobó la creación del Comité de Cumplimiento (en adelante, Comité), estableciéndose su estructura, su función y su manera de proceder. En la Decisión II/5 se introducen las modificaciones cuando tuvo la segunda reunión de las Partes. El Comité está formado por ocho miembros independientes de cada país. Éstos actúan a modo personal, no representando al país que pertenecen. La CEPE no podrá incluir a más de un nacional del mismo estado de esta manera el Comité está caracterizado por una mayor imparcialidad a la hora de realizar sus funciones. Los miembros del Comité tienen que tener una elevada consideración moral así como una reconocida competencia en los campos a los que se refiere la Convención. La independencia de sus miembros confiere al Comité una mayor agilidad, eficacia y calidad en sus resoluciones basadas únicamente en conocimientos técnicos y jurídicos de la materia. Los miembros del Comité son elegidos basándose en las condiciones que establece el artículo décimo, párrafo quinto³⁶ del Convenio, estos son propuestos por los

³⁶ Toda organización no gubernamental que posea competencias en esferas que guarden relación con el presente Convenio y que haga saber al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa que desea estar representada en una reunión de las Partes tendrá derecho a participar en calidad de observador, salvo que por lo menos un tercio de las Partes objeten a ello.

Estados Parte y por las organizaciones no gubernamentales. Respecto al funcionamiento el Comité se reunirá mínimo una vez al año.

El objetivo esencial del Comité de cumplimiento es garantizar que las Partes aplican correctamente las obligaciones establecidas por el Convenio. Aunque el Comité puede desarrollar sus actividades por denuncias interpuestas por Estados frente a otros Estados o merced a informes emitidos por la Secretaría del Convenio, en relación con las comunicaciones dirigidas desde el público, es importante resaltar el punto décimo octavo, de la Decisión I/7. En este epígrafe se refuerza el segundo pilar del Convenio respecto a la participación pública y la transparencia a la hora de gestionar los poderes públicos. Este punto dice que el público en general perteneciente a los Estados Parte tiene derecho a presentar denuncias al Comité. El Comité deberá considerar cada comunicación a no ser que esta sea anónima, o se considere un abuso de derecho, una manifestación irrazonable o sea incompatible con el Convenio. En el caso de que dicha comunicación sea admitida, el Comité nombrará a un ponente y este informará a la Parte denunciada para que responda por escrito en un plazo breve de tiempo siendo este como máximo de cinco meses. Con la finalidad de fomentar el desarrollo de sus funciones, el Comité podrá pedir más información sobre temas que se encuentran bajo su consideración, asumir la información reunida en el territorio con el consentimiento de la Parte, tener en cuenta cualquier tipo de información relevante presentada y buscar la ayuda de expertos y asesores apropiados de la materia a tratar. En el punto trigésimo segundo, nos habla del derecho a participar, tercer pilar de nuestro citado Convenio, este dice así, que una Parte, además del público que tenga un alegato, remisión o comunicación la cual debe estar siempre en forma de alegato, podrá participar en los debates del Comité respecto a dicho alegato, aunque en virtud al punto trigésimo tercero, en las preparaciones de cualquier resultado o en la adopción de medidas o recomendaciones que tome el Comité; la Parte y los miembros del público no formarán Parte. El Comité enviara una copia de los borradores de sus resultados, medidas y cualquier recomendación a las Partes concernientes y a los miembros del público que presentaron la comunicación si es

pertinente, y tendrá en cuenta cualquier comentario hecho por ellos a la finalización de estos resultados, medidas y recomendaciones. Resaltamos el punto trigésimo quinto donde expone que el Comité informará de sus actividades en cada reunión ordinaria de las Partes y realizará recomendaciones como considere apropiado. Cada informe será finalizado por el Comité no más tarde de doce semanas antes de la reunión de las Partes en la cual será considerada. Los informes del Comité estarán disponibles al público. Respecto a las consideraciones a tomar por la reunión de las Partes, el punto trigésimo séptimo explica que dichas Partes deberán tomar aquellas medidas que consideren apropiadas con la finalidad de llegar a un acuerdo completo sobre estos asuntos tratados por el Convenio. Las medidas que puede tomar la Reunión de las Partes sobre los informes llevados a cabo por el Comité son: dar consejo y facilitar asistencia a las Partes individuales, hacer recomendaciones, solicitar a la Parte concerniente que presente una estrategia incluyendo el programa de plazos y que esa estrategia tenga como objetivo lograr un acuerdo con la convención e informar de la aplicación de la misma. Cuando se trate de comunicaciones que procedan del público se llevaran a cabo recomendaciones a las Partes implicadas sobre medidas específicas cuya finalidad es resolver las cuestiones que se plantean por los autores de la comunicaciones. Emitir declaraciones de no conformidad y en caso necesario, de acuerdo con las reglas aplicables del Derecho Internacional, se suspenderá la aplicación de derechos especiales y privilegios concedidos a las Partes implicadas por el Convenio; o también, tomar cualquier otra medida de no confrontación, legal y consultiva de manera adecuada.

4.9 Análisis del caso ACCC/C/2009/36, frente a España

El caso ACCC/C/2009/36 ³⁷se refiere al ocurrido en Almendralejo, ³⁸ciudad española que pertenece a la provincia de Badajoz, Comunidad Autónoma de Extremadura. Cuenta con una población de unos 30.000

³⁷UNECE (2010). ACCC/C/2009/36. Plataforma contra la contaminación Almendralejo. Badajoz, España.

³⁸VÁZQUEZ ÓRTIZ, J. (2008). Estudio sobre la percepción de determinantes sobre la salud ciudadana y medioambiental de Almendralejo. Mérida: Consejería de Sanidad y Dependencia. Dirección General de Planificación, Ordenación y Coordinación.

habitantes. Almendralejo no tiene grandes industrias; sin embargo genera una contaminación considerable. Tal es la contaminación que produce que el Ministerio de Medio Ambiente tomó la decisión de sancionar en varias ocasiones al Ayuntamiento por los vertidos contaminantes arrojados al Arroyo Harnina³⁹. Este cauce ha sufrido las consecuencias negativas de una canalización de aguas residuales ineficiente así como las roturas del colector que lleva el agua residual municipal a la depuradora. Cabe decir que esta depuradora estuvo cerrada dieciocho meses, en los cuales los vertidos de una ciudad de 30.000 habitantes se vertían directamente al arroyo. Los problemas causados por los vertidos y por el mal funcionamiento de la depuradora llevó a una asociación de defensa ambiental local a preguntar al Ayuntamiento sobre el cumplimiento del Reglamento Municipal de Vertidos y Depuración realizando un escrito al Ayuntamiento para conocer si este problema estaba siendo gestionado. La plataforma denunció a la Confederación Hidrográfica del Guadiana (En adelante, CHG) por una infracción de la Ley de aguas. También denunciaron a la Dirección General de Explotaciones Agrarias de la Junta de Extremadura por una infracción del Real Decreto 1310/1990, la cual regula la utilización de lodos de depuradoras.

Respecto a la empresa Vinibasa S.A.⁴⁰, clasificada como peligrosa encontrándose dentro del casco urbano, causante de un sinnúmero de problemas a los habitantes de Almendralejo, debido a un proyecto realizado de ampliación y modificación de los depósitos para almacenar alcohol vínico y una depuradora de residuos vínicos produciendo una acumulación de una gran cantidad de metano. Estos proyectos tuvieron una respuesta negativa por Parte de todos los técnicos que lo estudiaron ya que no cumplían con la normativa, igualmente se llevaron a cabo y a causa de ello el pueblo se inundó de malos olores, se acumuló tal cantidad de metano que se pretendía instalar dos antorchas para quemarlo, lo cual es un atentado contra la cordura si tenemos en cuenta que a una decena de metros se estaban almacenando dos millones de litros de alcohol. Se

³⁹ Arroyo tributario del río Guadajira, uno de los afluentes del río Guadiana.

⁴⁰ Esta empresa fue constituida el 27/06/1996. Su principal objetivo era la elaboración, fabricación y comercialización de vinos, alcoholes y sus derivados.

incineraron más de veinticinco millones de toneladas de orujo agotado emitiendo dioxinas y furanos. Todas estas actividades fueron denunciadas ante el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (en adelante, Seprona), por infracción de la Ley 38/1972 de Protección del Ambiente Atmosférico. Tras esta denuncia, el cuatro de diciembre del 2007, la Plataforma remitió un escrito a la Conferencia Hidrográfica del Guadiana, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, para tener conocimiento de las medidas que se hubiesen tomado tras la denuncia cursada por el Seprona.

El jefe de servicio de Seguridad Alimentaria y Salud Medioambiental dependiente de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura, solicitó al Servicio Ambiental de Racionalización de actividades que se llevaran a cabo mediciones de las emisiones de esta empresa respecto a dioxinas, furanos y PCB⁴¹, análisis que la administración no realizó nunca. La asociación asistió a una reunión junto al Jefe de Seguridad Alimentaria y Salud Medioambiental, el Jefe de Servicio de Epidemiología y una funcionaria concerniente a este servicio. Tras estudiar la documentación presentada por la asociación, los funcionarios coincidieron en la necesidad de tratar el tema, comprometiéndose el Servicio Epidemiológico a realizar un estudio de las consecuencias para la salud de los ciudadanos, de estas incineraciones, y el Servicio de Seguridad Alimentaria y Salud Medioambiental solicitó a la Dirección General de Medio Ambiente realizar un análisis completo de las emisiones producidas por VINIBASA, como mínimo de dioxinas, furanos, PCBs, etc. Este último estudio no se llegó a realizar, a pesar de que el jefe de Servicio de Seguridad Alimentaria y Salud Medioambiental remitió un escrito al Servicio Ambiental de Racionalización de Actividades solicitando que se realizasen estos análisis. Debido a este hecho la empresa encargó unos análisis; en los que los resultados obtenidos se demostraba que emitían dioxinas pero cuarenta veces por debajo de lo máximo autorizado. Además, se manifestaba que dicha industria se localizaba a cuatrocientos cincuenta metros del casco urbano, siendo esto incierto ya que las instalaciones se

⁴¹Policlorobifenilos

encontraban dentro del mismo pueblo por lo que se sospechó que las mediciones efectuadas también eran falsas. La empresa Vinibasa S.A. cerró definitivamente sus instalaciones no por la intervención de la administración sino a consecuencia de un incendio ocurrido en la misma.

Actualmente, la empresa Viñaoliva es la encargada de llevar a cabo las operaciones que se realizaban en Vinibasa S.A. Esta empresa fue expedientada por empezar las obras sin licencia y sin tener los estudios de impacto ambiental necesarios.

4.10 Análisis de los incumplimientos de los principios básicos del Convenio de Aarhus por parte del Estado Español

Con el caso ACCC/C/2009/36 se pone de manifiesto el incumplimiento reiterado de los tres principios básicos en los que se asienta el Convenio de Aarhus y de lo establecido en la Ley 27/2006.

4.10.1 Incumplimiento de acceso a la información

Caso número 1

Este caso se refiere al acceso a la información, debido a los problemas causados por los vertidos y por el mal funcionamiento de la depuradora, la plataforma se ve en la necesidad de preguntar al ayuntamiento sobre el cumplimiento del Reglamento Municipal de Vertidos y Depuración, a través de un escrito cuya finalidad es tener conocimientos de si dicho problema está siendo gestionado. En relación a estos hechos se realiza:

Una primera solicitud de información, realizándose el 2 de junio de 2005 no reciben respuesta hasta el 26 de octubre de 2005, cinco meses más tarde. Se reitera la petición de información el 23 de junio, respondiéndose también el 26 de octubre.

En este hecho vemos el incumplimiento de los plazos que establece la Ley 27/2006 en el artículo décimo, donde expone que el plazo máximo será de un mes desde la recepción de la solicitud o en caso de que el caso sea de gran volumen y complejidad se otorgaran dos meses debiendo de informar al solicitante en un plazo máximo de un mes, de toda ampliación o de las razones que lo justifiquen, en nuestro caso se tardó cinco meses en

contestar; tampoco emitieron ninguna comunicación previa donde se justificaran los motivos por lo que se producían el retraso.

La respuesta del Alcalde de Almendralejo es más grave ya que pone de manifiesto su desconocimiento ante los derechos que otorga el Convenio de Aarhus y la Ley 27/2006 a los ciudadanos, negándose a facilitar la información pues considera que los ciudadanos no pueden participar directamente ya que eso es un cometido de los concejales, incumpliendo también el artículo vigésimo tercero, de la Constitución Española “derecho de participación” concediendo derecho de los ciudadanos a participar directamente en asuntos públicos.

Caso número 2

Este caso hace referencia a las actividades llevadas a cabo por la empresa Vinibasa S.A. Estas actividades fueron denunciadas por la asociación ante el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, este comprobó que todos estos hechos eran ciertos y procedió a remitir las denuncias ante las administraciones responsables de estos temas.

El 4 de diciembre del 2007, la plataforma realiza un escrito a la Confederación Hidrográfica del Guadiana, órgano competente de los vertidos. La finalidad del escrito era conocer las medidas tomadas como consecuencia de la denuncia realizada por el Seprona. Esta solicitud de información no tiene respuesta volviéndose a incumplir el artículo décimo, de la Ley 27/2006 así como el Convenio de Aarhus por parte del Ministerio de Medio Ambiente siendo este el responsable de facilitar la información. Además, consideramos importante recordar que el Convenio de Aarhus en su artículo cuarto, párrafo séptimo, expone que si la autoridad considerase necesario denegar la solicitud de información, debería de notificarse exponiendo los motivos e información al solicitante de los recursos disponibles, en un plazo de un mes o en caso de que se tratase de un tema complejo, dos meses como ya hemos citado anteriormente; por tanto no tiene explicación que dichas solicitudes no tuvieran ningún tipo de respuesta.

La Plataforma ciudadana, ante la falta de respuestas remitió un recurso el 18 de febrero de 2008, recibiendo la contestación dos meses más tarde, en la que informa de que se están realizando comprobaciones pero no se aporta ningún tipo de información. Nuevamente pasado un tiempo razonable, y ante la falta de información se vuelve a solicitar información, sobre el estado del posible expediente abierto a la industria, tampoco se recibe respuesta alguna.

4.10.2 Incumplimiento en la participación del público en la toma de decisiones.

El interés de instalar industrias muy contaminantes como es el caso de la refinería de petróleo, tres centrales térmicas así como la prolongación del funcionamiento de una central nuclear, proyectos que debido a su impacto y envergadura exigen que la opinión pública tenga conocimiento y participación en la toma de decisiones sobre los mismos.

Caso número 3

En este caso se efectúa una exposición pública de proyectos de instalación de tres centrales térmicas de ciclo combinado y construcción de una refinería de petróleo⁴². El día 3 de junio de 2008 se publica el anuncio de exposición pública del proyecto de refinería dando un plazo de treinta días desde su publicación para que los interesados puedan examinar el proyecto, evidentemente en un plazo de treinta días un proyecto de tal complejidad no puede ser examinado, por lo que la asociación dirigiéndose a la Dirección General de Calidad y Evaluación ambiental exponiéndole que en estas condiciones no se podría realizar un estudio de toda la documentación. El Ministerio de Medio Ambiente responde que la fase de información pública del proyecto ya se ha realizado y que no tienen ningún estudio de impacto ambiental.

La Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, comunica que la documentación puede ser estudiada en un plazo de treinta días, añadiendo que la forma de acceder a dicha información deberá ser personándose

⁴² La refinería está situada a más de 200 kilómetros de la costa donde el petróleo será desembarcado y llevado hasta la ubicación a través de un oleoducto atravesando zonas protegidas como el Parque Nacional de Doñana.

físicamente negándose a la posibilidad de realizar fotografías, fotocopias o cualquier tipo de copia. La manera de acceder a la información impide el derecho de los ciudadanos a participar de forma real y efectiva tal y como establece el Convenio de Aarhus en su artículo sexto, párrafo cuarto, otorgando derecho a que los ciudadanos participen cuando todas las opciones y soluciones son posibles así como su artículo sexto, párrafo sexto, otorgando el derecho a pedir las informaciones necesarias así como que las autoridades no podrán negarse. También me gustaría señalar que la Ley 27/2006 en virtud de su artículo undécimo párrafo primero, obliga a las autoridades pública a satisfacer la solicitud de información de una forma o formato determinado por tanto el impedimento de realizar una fotocopia para facilitar la información y su posterior estudio es un claro incumplimiento tanto del Convenio de Aarhus como de la Ley 27/2006.

4.10.3 Incumplimiento de acceso a la justicia

Respecto al acceso a la justicia se produce un incumplimiento de la Ley 27/2006 en sus artículos vigésimo tercero, párrafo primero, respecto a la legitimación para ejercer la acción popular y del artículo vigésimo tercero, párrafo segundo, el cual garantiza asistencia jurídica gratuita, ya que a la plataforma “Almendralejo” se le deniega asistencia jurídica gratuita por no considerarse una asociación de utilidad pública.

Expone que las condiciones para considerarse utilidad pública hace imposible que pequeñas asociaciones puedan cumplirlas otorgando solo este derecho a grandes asociaciones, estas condiciones las establece la Ley 1/1996 en virtud a su artículo tercero. Es de gran importancia recordar que la Ley 27/2006 es “de aplicación preferente” y las asociación cumple con los requisitos establecidos por esta Ley, resulta una incoherencia que se deniegue la asistencia jurídica gratuita. También es necesario recordar que la Ley 42/2015 modifica a la Ley 1/1996, teniendo en cuenta, que cuando se modifico esta Ley, se podría haber incluido a las ONGs ambientales, y no se hizo. Sin la posibilidad de tener acceso los ciudadanos a los tribunales, el Convenio de Aarhus carece de efectividad.

4.11 Cumplimiento de la Decisión IV/9 (F) y V/9 (k) de la reunión de las Partes del Convenio de Aarhus.

Por todo lo expuesto anteriormente, la plataforma interpuso una comunicación al Comité de Cumplimiento del Convenio de Aarhus para que iniciase un procedimiento de infracción frente al Gobierno de España. Dicha comunicación fue contestada en 2011 donde el Comité admite la comunicación, expresando que las autoridades públicas no pueden negarse a facilitar la información, ya que obstruye el acceso a la justicia de esta ONG así como incumple el artículo noveno, del Convenio de Aarhus. Además reconoce que la información solicitada no cumple ninguno de los criterios citados en la Decisión I/7 punto vigésimo, para no ser considerada ya que esta no es anónima, ni un abuso de derecho, tampoco es una manifestación irrazonable, ni es incompatible con las decisiones de la convención.

El Comité recomienda al Estado Español, que tome las medidas y reformas legislativas necesarias para garantizar el debido cumplimiento del Convenio de Aarhus así como la garantía del acceso a la justicia gratuita de forma real y efectiva de las ONGs, a raíz de esta comunicación el Comité de Cumplimiento realizó un informe, donde expuso todas las deficiencias encontradas respecto al acceso a la justicia en concreto a poder contar con asistencia jurídica gratuita, este informe sirvió de base a la Decisión IV/9(f) adoptada en la cuarta reunión de las Partes del Convenio de Aarhus, celebrada en Chisinau, (Moldavia) en el año 2011.

Para un adecuado cumplimiento de la Decisión IV/9 (f) se llevó a cabo un estudio a fondo de la legislación pertinente en relación al acceso a la justicia en materia de medioambiental y en particular con medidas cautelares en asuntos ambientales, concesión de asistencia jurídica gratuita a las ONGs ambientales y el papel de la doble representación (abogado y procurador) en asuntos medioambientales. Con la finalidad de realizar de manera efectiva este estudio se contó con la “participación adecuada del público” teniendo en cuenta esta exigencia, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio ambiente (en adelante, MAGRAMA) y el Ministerio de

Justicia, se realizó un cuestionario sobre la materia y se distribuyó entre un grupo de operadores amplio, representativo y cualificado. Las respuestas de estos cuestionarios fueron estudiadas y consideradas, de estas respuestas se establece que son cuatro problemas fundamentales los que están asociados a la adopción de medidas cautelares en asuntos medioambientales.

- El primero, es a la hora de realizar un balance de intereses en conflicto, es decir, el interés público medio ambiental y el interés público y privado.
- El segundo, es el elevado coste de la prevención de las medidas cautelares.
- En tercer lugar, la duración de los procedimientos por la que se resuelve el incidente cautelar.
- Y por último, se observan en el Estado Español deficiencias respecto a la posibilidad de suspender planes de ordenación y proyectos de urbanización.

Respecto a la asistencia jurídica gratuita se considera que la asociación contra la Contaminación de Almendralejo cumple con los tres requisitos de la Ley 27/2006, así como que el sistema español de asistencia jurídica resulta muy restrictivo para el caso de ONGs, ya que tener que cumplir con unos requisitos económicos imprescindibles es contradictorio con el concepto de asistencia jurídica, por lo que se pretende facilitar el acceso a la justicia económica de los más débiles. Además, los operadores jurídicos consultados coinciden en que el artículo vigésimo tercero, de la Ley 27/2006 no es claro cuando define el derecho a la asistencia jurídica gratuita de las ONGs y que la forma de interpretar y aplicar el artículo vigésimo tercero, párrafo segundo resulta ineficiente, por lo que ven la necesidad de llevar a cabo una aclaración o rectificación legislativa, por esta razón el MAGRAMA valora positivamente realizar una revisión de la normativa vigente, así como llevar a cabo actividades divulgativas en relación con las instituciones que se encuentren implicadas en tramitar y resolver expedientes de solicitud de asistencia jurídica gratuita.

Resulta importante mencionar, los esfuerzos por parte del Ministerio de Justicia para actualizar el sistema de justicia gratuita, dotándola de mayor eficacia y viabilidad, con la finalidad de lograr una mejora en los recursos asegurando calidad en los servicios prestados. Los avances en el nuevo modelo de asistencia jurídica gratuita se reflejan con la aprobación del Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, este favorece el acceso a la justicia gratuita y modifica los requisitos básicos exigidos por su concesión, siendo más coherente con la situación económica real de las ONGs ambientales que los requisitos requeridos por la Ley 1/1996.

Respecto a los costes asociados, decir que aunque el Comité de Cumplimiento en segunda instancia reconociera en el caso ACCC/C/2009/36 que podía llegar a suponer gastos prohibitivos al públicos, finalmente concluyó que los costes derivados de la intervención del procurador entran dentro de lo razonable y no pueden considerarse prohibitivos.

Respecto a la Decisión V/9(K) el Comité de Cumplimiento expresa su preocupación ante los resultados y recomendaciones del caso ACCC/C/2009/36 ya que aunque el MAGRAMA expresa la necesidad de realizar una reforma de la Ley sobre el acceso a la justicia, tal y como se vio en la Decisión IV/9(F) ninguna autoridad del cuerpo legislativo en la Parte concerniente a tomado en serio el estatus de “no cumplimiento” el cual se declaró en el encuentro de las Partes del Convenio de Aarhus. Recomienda encarecidamente a la Parte concerniente que insista en la reforma de la Ley para cumplir su obligación con los artículos noveno, párrafo cuarto y noveno, párrafo quinto, del Convenio de Aarhus.

El punto focal, reconoce al Comité, la necesidad de España de llevar a cabo una reforma de la Ley, tal y como fue mencionado en la conclusión de MAGRAMA 2013 “Estudio para el Acceso a la Justicia”. Pero también reconoce, que España no ha adoptado todavía ninguna iniciativa legislativa concerniente al derecho de asistencia jurídica gratuita para las ONGs medioambientales, lamentando no poder dar una respuesta afirmativa en relación a una efectiva implementación del párrafo sexto de la Decisión V/9(k).

Por último, a modo de resumen expongo otro caso de incumplimiento del Convenio de Aarhus acaecido en España, concretamente en la Región de Murcia. Se trata del caso ACCC/C/2008/24, sobre un proyecto de urbanización desarrollado en la "Senda de Granada"⁴³, en Espinardo.

Dicho caso es un buen ejemplo donde se demuestra la especulación urbanística que ha habido en los últimos años. La responsable es una empresa privada llamada "Joven Futura", la cual recalificó terrenos de uso agrícola con interés paisajístico y ambiental, a fin de construir viviendas destinadas a jóvenes.

La Asociación para la Justicia Ambiental (AJA) junto con la Asociación de Vecinos Senda de Granada Oeste denunciaron los siguientes hechos:

- La falta de cumplimiento por parte del Estado Español en cuanto al criterio "cuantía razonable" por el cobro de tasas para la adquisición de documentos que contenían información ambiental.
- El no cumplimiento del artículo sexto del Convenio de Aarhus por la obstaculización de la participación del público, cuando todas las opciones son posibles y la participación es real y efectiva, en la aprobación de los instrumentos de planeamiento.
- El quebrantamiento del artículo noveno, que otorga acceso a la justicia en materia ambiental, la omisión de las medidas cautelares solicitadas y el cobro de costas y fianzas extraordinarias.

Ante estos hechos, el Comité responde que este asunto no será tenido en cuenta por su anterioridad a la entrada en vigor del Convenio de Aarhus en España. Aún así, el Comité detecta una violación del artículo sexto, párrafo tercero del Convenio referente al plazo de participación y centrando la responsabilidad de este caso en el Ayuntamiento de Murcia.

⁴³ Ruiz, J. J., & Ortuño, E. S. (2010). Incumplimiento por parte de España de las obligaciones del convenio de Aarhus: comunicación ACCC/C/2008/24, el caso "senda de Granada" en Murcia. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, (18), 181-196.

V. CONCLUSIONES

- I. El Derecho Ambiental proporciona las herramientas jurídicas necesarias para hacer viable la sostenibilidad de iniciativas individuales o colectivas, que afectan a nuestro medio ambiente.
- II. La Declaración de Río de Janeiro de 1992 resulta elocuente para forjar un compromiso general, debido a la existencia de una situación de riesgo para el medio ambiente y los recursos naturales.
- III. El Convenio de Aarhus es un instrumento internacional de democracia ambiental, puesto a disposición de los Estados Parte, cuya finalidad es conseguir la participación de los ciudadanos en políticas y programas medioambientales. Este Convenio es de un innegable impacto global.
- IV. El Convenio de Aarhus se estructura en “tres pilares”: Acceso a la información, participación y acceso a la justicia. Estos pilares deben de estar en equilibrio con la finalidad de garantizar que este instrumento funcione de manera eficaz.
- V. Con el acceso a la información, los ciudadanos toman conciencia de los actos llevados a cabo por la Administración del Estado y de la documentación que los sustentan. Con esto se posibilita la transparencia por parte de las Administraciones, implicando un cumplimiento de deberes por parte del Estado de poner a disposición del público dicha información.
- VI. Con el objetivo de que los ciudadanos puedan participar de manera activa y eficaz en asuntos medioambientales, es esencial que puedan optar a disponer de asistencia jurídica gratuita.
- VII. Respecto a España, con la aprobación de la Ley 27/2006 se refuerza el artículo 45 de la CE, implicando a las Administraciones Públicas en cuestiones ambientales.

Con fecha del 10 de enero del 2017, he podido conocer el caso de denegación por parte de la Consejería de Fomento de la Región de

Murcia a la Asociación de Naturalistas del Sureste (En adelante, ANSE) de su personación en el expediente de Puerto Mayor ⁴⁴(La Manga).

En este caso, se observa una clara infracción del Convenio de Aarhus, la Ley 27/2006 y de las Directivas comunitarias 2003/4/CE y 2003/35/CE.

Esta infracción se debe a que se deniega la participación de una asociación de interés público ambiental, la cual defiende un bien común. Además de negarles el acceso a la información pública ambiental, primer pilar del Convenio de Aarhus.

Este asunto demuestra que, por desgracia, el caso ACCC/C/2009/36 no es una excepción. Así como que, el Estado Español está muy lejos de aplicar de manera eficaz la Ley 27/2006 y por lo tanto de la correcta implementación del Convenio de Aarhus.

En mi opinión, estudiando los casos sucedidos en España, sin una asistencia jurídica gratuita, la Ley 27/2006 carece de efectividad, ya que el acceso a la información y a la elaboración de planes, programas y políticas los garantiza la asistencia jurídica gratuita. También, veo la necesidad de establecer sanciones a las Administraciones que incumplan la Ley, ya que sin sanciones, esta Ley carece de efectividad, existiendo un vacío legal y teniendo un carácter muy voluntarista.

Por último, considero que el Convenio de Aarhus supone un cambio verdadero en la justicia y democracia ambiental, implica una mayor transparencia por parte de las Administraciones Públicas y un aumento de la concienciación ciudadana en cuanto a la protección del medio natural. Un mayor entendimiento de las personas aumenta la eficacia del Derecho Ambiental. Aunque, como se ha demostrado anteriormente, es ineficiente si no se llevan a cabo las rectificaciones de las deficiencias observadas a lo largo de este trabajo. Por tanto, el Convenio de Aarhus implica un paso firme y convincente hacia la justicia ambiental. Esperemos que con el tiempo este paso no sea hacia atrás.

⁴⁴ DIARIO LA VERDAD (2017). Fomento deniega a ANSE su personación en el expediente sancionador de Puerto Mayor. Cartagena.

VI. BIBLIOGRAFÍA

-ALONSO GARCÍA, E. (1993). *El marco constitucional de la política comunitaria de medio ambiente, aplicación de la legislación ambiental comunitaria*. Madrid: Fundación Universidad-Empresa Civitas.

-DE LOS SANTOS GÓMEZ. G. (2008). *El Derecho De Acceso A La Información Ambiental Para Una Participación Efectiva*. Universidad de Alicante. Facultad De Derecho.

-NAVARRO BATISTA, N, (2000). *Sociedad civil y medio ambiente en Europa*. Madrid. Colex. Anexos: Convenio de Aarhus.

-PALOMO VELEZ, D. (2003). *Tutela del Medio Ambiente: Abandono del Paradigma de la Litis individual*. Revista de Derecho, Vol. XIV. pp. 187-201

-PEDRAZA LAYNEZ, J. (2016). *La responsabilidad por daños medioambientales*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi- Thomson Reuters.

-RAZQUIN LIZARRAGA, J.A. (2007). *Información, participación y justicia en materia de medio ambiente: comentario sistemático a la Ley 27/2006, de 18 de julio*. Cizur Menor (Navarra). Thomson- Aranzadi.

-Ruiz, J. J., & Ortuño, E. S. (2010). *Incumplimiento por parte de España de las obligaciones del convenio de Aarhus: comunicación ACCC/C/2008/24, el caso "senda de Granada" en Murcia*. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, (18), 181-196.

-SALAZAR ORTUÑO, E. & SANCHÍS MORENO, Fe (2007). *El acceso a la justicia ambiental a partir del "Convenio de Aarhus"*. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, 12. pp. 75-94.

-SALAZAR ORTUÑO, E. (2014). *La participación del público en la elaboración del Derecho Ambiental Internacional: El Convenio de Aarhus*. *Revista Bioderecho.es*. Vol. 1. núm. 1. pp. 19-20.

-SANCHÍS MORENO, Fe (2007). *Guía sobre el Acceso a la Justicia Ambiental: Convenio de Aarhus*. Ed. (José M. Marraco Espinón). Consejo General de la Abogacía Española. Asociación para la Justicia Ambiental ELAW.

-VÁZQUEZ ÓRTIZ, J. (2008). *Estudio sobre la percepción de determinantes sobre la salud ciudadana y medioambiental de Almendralejo*. Mérida: Consejería de Sanidad y Dependencia. Dirección General de Planificación, Ordenación y Coordinación.

Referencias de páginas WEB:

-De España, G. (2006). *Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE)*.

Disponible en: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2006-13010(accedido el 8/10/2016)

-Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo (1992) en la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro, Brasil*. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm> (accedido el 8/10/2016)

-Del Consejo, C. E. DIRECTIVA 2003/35/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de mayo de 2003 por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61.

Disponible en: http://www.fomento.gob.es/NR/ronlyres/AA8C29DD-7D62-460E-A682-CDF3A6AEE02F/114652/Directiva_2003_35_CE.pdf (accedido el 14/09/2016)

-DIARIO LA VERDAD (2017). Fomento deniega a ANSE su personación en el expediente sancionador de Puerto Mayor. Cartagena. Disponible en: <http://www.laverdad.es/murcia/cartagena/201701/10/fomento-deniega-anse-personacion-20170110110404.html> (accedido el día 15/01/2017)

-Española, C. (1978). Constitución Española. *Recuperado el, 17*. Disponible en: https://sede-fonz.dehuesca.es/pub/documentos/documentos_Documento1_594b1f5b.pdf (accedido el día 7/09/2016)

-Europeo, C. (2002). Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2003 relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo. Disponible en: http://www.mapama.gob.es/es/ministerio/servicios/informacion/Directiva_2003-4-CE_tcm7-152282.pdf (accedido el día 20/11/2016)

- GARCÍA URETA, A. (1994). Perspectivas sobre el derecho de acceso a la información sobre el ambiente: un repaso a la Directiva 90/313/CEE. *Revista de derecho ambiental*, (13), 119-164. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=123253> (accedido el día 18/11/2016)

- GARCÍA URETA, A. Aspectos sobre el acceso a la justicia en el Convenio de Aarhus y su incidencia sobre el Derecho comunitario. *leZ, IVAP (Oñati, Europar Ikerten Taldea, 2005)*, 63-88... Disponibles en: <http://www.eiteltarte.com/dokumentuak/3.kapitulua4.pdf> (accedido el día 20/11/2016)

-JORDANO FRAGA, J. (2005). *La responsabilidad por daños ambientales en el derecho de la Unión europea: análisis de la Directiva 2004/35, de 21 de abril, sobre responsabilidad medioambiental. Medio Ambiente & Derecho (Nº.: 12, Pag: 14-)*. Disponible en: <https://idus.us.es/xmlui/handle/11441/17300>(accedido el día 21/10/2016)

-LOPERENA ROTA, D. (1999). *Los derechos al medio ambiente adecuado y a su protección*. Medio Ambiente y Derecho, Revista Electrónica de Derecho Ambiental

de la Universidad de Sevilla, (6). Disponible en: <http://huespedes.cica.es/gimadus/loperena.html>(accedido el día 8/10/2016)

-MORENO, F. S. (2003). *El Convenio de Aarhus. El Ecologista*, (38), 2004. Disponible en: <https://www.elaw.org/es/system/files/EcologistaAarhus.pdf> (accedido el día 21/10/2016)

-PIGRAU SOLÉ, A. (2009). *Acceso a la Información, Participación Pública Y Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente: Diez Años Del Convenio de Aarhus*. Atelier Libros. Disponible en: <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=NtqXBvXbfUoC&oi=fnd&pg=PA17&dq=convenio+de+aarhus&ots=ikPYj7AwRj&sig=RdKjDg7kp4TkrJwlmRiSEoYL2R4#v=onepage&q=convenio%20de%20aarhus&f=false> (accedido el día 15/10/2016)

-Plataforma Contra La Contaminación Almendralejo. (2004). *Problemas que obligaron a los ciudadanos a crear una asociación*. Extremadura. España. Disponible en: http://perso.wanadoo.es/plataforma_cc/datos.html (accedido el día 12/08/2016)

-SALAZAR ORTUNO, E (2010). *El desarrollo del Convenio de Aarhus y la progresiva desaparición de obstáculos para el acceso a la justicia ambiental: reconocimiento en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de la legitimación activa a las organizaciones no gubernamentales que trabajan a favor de la protección del ambiente*. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, (17), 191-202. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3206580> (accedido el día 24/11/2016)

-UNECE (2010). *ACCC/C/2009/36*. Plataforma contra la contaminación Almendralejo. Badajoz, España. Disponible en: <http://www.unece.org/env/pp/compliance/Compliancecommittee/36TableSpain.html> (accedido el día 26/11/2016)

-UNECE (2011). *Decision IV/9f of the Meeting of the Parties on compliance by Spain with its obligations under the Convention (ECE/MP.PP/2011/2/Add.1)*. Chisinau, Moldavia. Disponible en: https://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/pp/mop4/Documents/Excerpts/Decision_IV-9f_Compliance_by_Spain_e.pdf (accedido el día 26/11/2016)

-UNECE (2014). *Decision V/9k on compliance by Spain with its obligations under the Convention (ECE/MP.PP/2014/2/Add.1)* Maastricht. Disponible en: http://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/pp/compliance/MoP5decisions/V.9k_Spain/Decision_V9k.pdf (accedido el día 15/10/2016)

-UNITED NATIONS TREATY COLLECTION (2017). *Convention on Access to Information, Public Participation in Decision-Making and Access to Justice in Environmental Matters*. Nueva York. Disponible en: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsq_no=XXVII-13&chapter=27&clang=en (accedido el día 3/02/2017)

-VERNENGO PELLEJERO, N. C. (2016). Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil [BOE n.º 239, de 6-X-2015]. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10727(accedido el día 17/10/2016)

ANEXO I

Entrevista a F.Lorenzo Donoso, presidente de la Plataforma Contra la Contaminación de Almendralejo.

1. ¿Los accionistas de Viñaoliva son los mismos que los de Vinibasa?

En un principio los dueños eran los mismo, actualmente Viñaoliva es dirigida por una cooperativa.

2. ¿Cuál es el comportamiento medioambiental de Viñaoliva?

En un principio la empresa comenzó su construcción sin la licencia correspondiente y sin contar con la declaración de Impacto Ambiental de la Junta de Extremadura.

La empresa funciona bien, en principio está situada a cinco kilómetros del pueblo, por tanto su incidencia es menor. También a diferencia de Vinibasa, que sus residuos líquidos los vertía a los colectores municipales, Viñaoliva ha adoptado una solución más razonable y ecológica, construyendo unas balsas de evaporación, justo en frente de la empresa. En estas balsas se depositan los residuos líquidos, aprovechando las altas temperaturas que se alcanzan en verano, prácticamente todos los residuos líquidos se evaporan, quedando solo los sólidos que después son retirados.

3. ¿Cuál es la actitud de los ciudadanos de Almendralejo?

El comportamiento de los ciudadanos, es totalmente sumiso y pasivo. Por ejemplo cuando Vinibasa funcionaba, el hedor de la empresa inundaba las calles y era insoportable, pues la solución era cerrar las ventanas.

Otro ejemplo, fue con el tema de la incineración, donde se estaban emitiendo dioxinas y furanos y debido a los vientos, el penacho de la chimenea pasaba justo por encima del colegio Antonio Machado. Debido a

esto se hizo un comunicado, donde se solicitaba a los padres del colegio, que se informasen sobre el tema. La asociación de padres de alumnos, realizo un comunicado diciendo que no había ningún tipo de problema. Lo más coherente hubiera sido, que hubieran llamado a la dirección general de Medio Ambiente, y que se hubieran encargado del tema, esto no fue así, simplemente se conformaron con el comunicado emitido por el colegio, y se pensó que nosotros, que estábamos mirando por la salud de los niños que estudiaban en ese colegio, estábamos creando una alarma social. Finalmente, Vinibasa pago a una empresa privada y ni si quiera esta pudo desmentir que se estuvieran emitiendo dioxinas, furanos y PCBs.

4. ¿Crees que el medio ambiente está basado en intereses económicos?

Sí, un ejemplo claro de ello, lo tenemos aquí con una industria de bodegas muy importante. Esta industria genera muchos residuos, como la casca de la uva, también residuos líquidos y semilíquidos. Estos residuos se puede aprovechar convirtiéndose en subproductos, con estos subproductos trabajan otras empresas como por ejemplo Vinibasa y actualmente Viñaoliva, siendo un aprovechamiento muy importante, obteniéndose grandes beneficios económicos. El ayuntamiento y la Junta se encontraban bajo una fuerte presión por parte de los bodegueros y agricultores, ya que estos amenazaban con no saber qué hacer con los residuos, pues mantenían que llevarlos a otras instalaciones de tratamiento, no era económicamente viable, debido a esto se permitió que se cometieran numerosas irregularidades.

5. ¿Crees que asociaciones ambientalistas así como las administraciones, se mueven por intereses económicos?

Sí, en el caso de asociaciones ambientales, muchas tienen como forma de vida las subvenciones que reciben por parte de las Administraciones, razón por la cual, las asociaciones ecologistas se salieron de la plataforma, no pueden actuar contra la Administración, si es esta la que te da las subvenciones. Por otra parte las Administraciones, en ocasiones, por su

forma de actuar, es la mayor enemiga del Medio Ambiente, por su pasividad e incluso por su cooperación es muchos casos.

6. Respecto a la Plataforma Contra la Contaminación de Almendralejo. ¿Cómo nació esta? ¿Cuál es su funcionamiento?

En Almendralejo tenemos varias asociaciones ecologistas, en un principio se pensó que lo que mejor podría funcionar era crear una plataforma, para tener más fuerza, esto era una gran idea. El problema vino a raíz de ver que la plataforma iba actuar contra las administraciones debido a su dejadez de funciones, por esto las propias asociaciones que habían creado la plataforma se borraron. Actualmente nuestra plataforma está formada por cuatro personas, y detrás de ella no hay ningún movimiento social.

Nuestra plataforma es una utopía puesta en práctica, nosotros no funcionamos con dinero, no pedimos subvenciones. No tenemos ingresos y tampoco gastamos dinero.

7. ¿Crees que la Ley 27/2006 es efectiva en España? ¿Qué modificaría o añadiría para una mayor efectividad de la Ley?

No, el problema que veo en estas Leyes es su carácter voluntarista. Si estas Leyes contaran con un apartado de sanciones y estas se cumplieran, entonces si serían efectivas. También es muy importante, que las asociaciones ambientales, tengas acceso a la justicia gratuita, nosotros hemos podido defender nuestros casos gracias a la colaboración de amigos abogados, pero esto no debe ser así. Considero esencial el acceso a la justicia gratuita, para una mayor efectividad y cumplimiento del Convenio de Aarhus, ya que si no es así, el acceso a la justicia será un privilegio de aquellos que puedan costearlo, además resulta necesario entender, que las asociaciones ambientalistas, defienden un bien común.

8. Respecto al caso ACCC/C/2009/36 ¿Crees que el Comité de Cumplimiento es efectivo en sus funciones?

En mi opinión si es efectivo, el problema que tiene es que le falta fuerza a la hora de tomar decisiones y medidas contundentes para que ambas Partes cumplan sus decisiones. Respecto a nuestro caso, nos ha dado la razón en ambos y además por primera vez ratificaron, que se había producido acoso a los ecologistas, nunca había aceptado esto, ya que siempre hay temas, que no se pueden justificar o demostrar, sin embargo en nuestro caso si se demostró que había acoso y estuvimos sometidos a una gran presión por parte del alcalde y también por parte de la sociedad, que veían peligrar sus intereses económicos.

9. Respecto al caso ACCC/C/2009/36. ¿Cómo van actuar ante la pasividad de España?

Nosotros, no vamos a dejar pasar que España no cumpla. En primer lugar vamos a realizar un escrito, para el Ministerio de Justicia, donde le haremos una introducción del tema, así como todos los pasos que se han seguido, las resoluciones y demás, vamos a preguntarle si piensa actuar. Ya que el Ministerio de Medio Ambiente, como expuso en su día, dijo que no podría hacer ningún tipo de reforma, sin aportar ningún tipo de explicación.

En caso de que no nos contesten, tendremos que decirle al Comité de Cumplimiento que de nuevo, nos han ignorado. También se está estudiando pedirle al Comité, que deje a España fuera del Convenio de Aarhus, hasta que este cumpla lo que expone la resolución.

10. ¿Piensa que el Convenio de Aarhus es efectivo en otros países?

En general creo que no se cumple, ya que en la UE tenemos varios casos abiertos, y tampoco se ve que se esté haciendo mucho, sin embargo las decisiones que toman en la UE sí que tiene mayor peso, ya que son

decisiones judiciales o prejudiciales que obligan a los países a modificar normas.

11. Otros casos ocurridos en Almendralejo.

En Almendralejo tuvimos el caso de la ampliación de una granja avícola, situada a dos kilómetros del casco urbano, la ampliación de la granja fue de 16.000 metros cuadrados, sin ningún tipo de licencia, estudio de impacto ambiental y demás. Después de mucho insistir, el ayuntamiento lo considero obra menor y sanciono a la granja con 600 euros. Este hecho se denunció a la fiscalía, con una denuncia bien argumentada. La fiscalía paso esta denuncia al juzgado de Almendralejo, pero el juzgado no hizo ningún tipo de averiguación, cerro el caso por falta de pruebas. Después se recurrió al contencioso administrativo en primera instancia, dándonos la razón, aunque nos dice que no se podría derribar, porque esa petición se tendría que haber hecho anteriormente (desconocimiento jurídico nuestro), pero además en la sentencia, el mismo juez decía, que el mismo había juzgado casos de menor envergadura y que se habían impuesto sanciones muchísimo mayores. En la sentencia, nos dice que la sanción debe ser por obra mayor y no por obra menor, que era necesario poner una sanción mayor, esta sentencia es recurrida por la empresa y por el ayuntamiento de Almendralejo, el cual en vez de defender los intereses de los ciudadanos defiende los intereses de una empresa privada. Recurriendo al tribunal supremo de Extremadura, el cual también nos da la razón, diciendo que además de ser una obra mayor, que modificaba de forma evidente el paisaje. Después de todos estos procedimientos, no ocurrió nada y actualmente la empresa sigue funcionando.

Otro caso, fue el de una fábrica de tratamiento de grasas, donde se llevaban restos de las grasas de los mataderos y allí se transformaban en mantecas. En primer lugar, cuando se puso la industria, esta se puso sin ningún tipo de permisos o autorización. Desde el primer día de funcionamiento, comenzó a dar problemas, de malos olores, vertidos, etc. Hace un año, se rompió uno de los colectores y comenzó a salir grasas de

los colectores. Esto quería decir, que la empresa estaba vertiendo grasas a los colectores municipales, que después llevan el agua a la depuradora, las grasas en estas cantidades son muy difíciles de gestionar, la empresa debería de haber contado con su propio sistema de gestión y eliminación de vertidos. Este hecho se denunció, pero no se hizo caso, cuando el defensor del pueblo obligo al ayuntamiento a darnos la información, se vio que no hay personal que controlase o tuviera la autorización, para tomar medidas de vertidos. Después de denunciar, en la única toma de medida de vertidos, se demostró que la empresa estaba vertiendo muy por encima de lo establecido. A la empresa se le dio un plazo, para corregir los vertidos pero como la empresa no pudo corregirlos, se vio en la obligación de cerrar. A pesar de todo lo denunciado, no se le sancionó, ni le ocurrió absolutamente nada.

Consentimiento de Cesión de Datos Personales

Yo, Félix Lorenzo Donoso, con domicilio en c/ Guadalupe, 17, Almendralejo, Badajoz y NIF 9154113K, presidente de la Plataforma contra la Contaminación de Almendralejo, doy mi consentimiento para que los datos de carácter personal que se recogen en el presente formulario sean utilizados como participante en este estudio.

En Almendralejo, a 20 de enero de 2017.

A handwritten signature in blue ink on a light yellow background. The signature is stylized and includes the name 'Félix Lorenzo Donoso' written in a cursive script.

Nombre: Félix Lorenzo Donoso

ANEXO II

Entrevista al secretario del Comité de Cumplimiento.

En esta entrevista, establecí una serie de preguntas sobre la correcta implementación del Convenio de Aarhus en España, así como la eficacia de la Ley 27/2006, preguntando por fallos o modificaciones necesarias, pero no obtuve respuesta, ya que se consideraron de opinión personal.

Aún así, pude obtener cuando será la próxima reunión del Comité de Cumplimiento, y que temas se trataran.

¿Cuándo será la próxima reunión del Comité de Cumplimiento?

La próxima reunión del Comité de Cumplimiento tendrá lugar desde el 28 de febrero hasta el 3 de marzo del 2017 en Ginebra.

¿Qué puntos se trataran en la próxima reunión del Comité de Cumplimiento?

1. Adopción de la Agenda.

2. Progresos relevantes desde la reunión anterior del Comité.

Donde el Comité invitará a compartir, cualquier tipo de información sobre acontecimientos relevantes, desde la reunión anterior que no se encuentran cubiertos por otra agenda.

3. Asuntos derivados de las reuniones anteriores. El Comité, invitará a tratar cualquier otra cuestión que surja de sus anteriores reuniones que no están cubiertos por otros temas del programa. En este Contexto, se espera que para tratar las cuestiones el Comité cuente con un proyecto, una guía sobre los asuntos a tratar.

- 4. Las presentaciones de las Partes con respecto a otras Partes.**
Donde el Comité, considerara cualquier propuesta hecha por una Parte.
- 5. Las presentaciones de las Partes relativas a su propio cumplimiento.** De conformidad con los procedimientos pertinentes, se espera que el Comité considere cualquier alegato hecho por una Parte concerniente a su propio cumplimiento con las obligaciones bajo el Convenio, según lo dispuesto por la Decisión I / 7, anexo, párrafo 16. En este contexto, se espera que el Comité considere cualquier nueva información recibida con respecto a la presentación ACCC/S/2016/3 presentado por Albania.
- 6. Derivaciones al secretariado.** De Conformidad con los procedimientos pertinentes, el Comité debe considerar cualquier posible caso por la Secretaría respecto a aquellos casos s de no cumplimiento por Partes individuales con sus obligaciones bajo la Convención, según lo dispuesto en la Decisión I/7, anexo, párrafo 17.
- 7. Las solicitudes de reunión de las Partes.** A la luz de su mandato bajo Decisión I/7, anexo, párrafo 35, se espera que el Comité pueda elaborar el informe sobre sus actividades, junto con sus recomendaciones, como considere conveniente, para poder enviar o presentar su informe a la reunión de las Partes en su sexta sesión.
- 8. Se trataran las solicitudes de las Partes para asesoramiento o asistencia.** el Comité tiene la tarea, de facilitar asesoramiento y asistencia a las Partes o individuos respecto a la aplicación del Convenio.
- 9. Comunicación de los miembros del público.** Donde el Comité, tendrá el mandato de considerar las comunicaciones del público.